



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil quince.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2015-356-SPA-279**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 23 de enero de 2015, una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado escrito de denuncia, señalando los siguientes hechos:

(...) en el predio [ubicado en la Cerrada 12 de Diciembre, manzana 176, Lote 70, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero] existe un Anexo de Alcohólicos "Llegamos a Creer", en el cual se organizan sesiones ruidosas con música, cantos, alabanzas, gritos, porras, etc., en diferentes horarios (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0462-2015 del 30 de enero de 2015, admitió a trámite el escrito de denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia, bajo el expediente número PAOT-2015-356-SPA-279. El Acuerdo se notificó a la persona denunciante vía correo electrónico el 10 de febrero de 2015.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0462-2015, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de los hechos denunciados el día martes 17 de febrero de 2015 a las 21:00 horas, asentando en el acta circunstanciada respectiva lo siguiente:

(...) desde la vía pública se observa a un grupo de personas en la acera del predio objeto de investigación, al acercarme, me percaté que los datos coinciden con lo señalado en la denuncia, por lo que una vez que me identifiqué, solicité la presencia de la persona que funge como encargado del lugar, siendo atendido por el C. (...), quien se ostentó como encargado, con quien me identifique plenamente como servidor público adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental, y una vez que se le informó respecto al motivo y alcance de mi presencia, manifestó que llevan a cabo jornadas matutinas de ejercicio y en las noches se cantan alabanzas utilizando un equipo de sonido, asimismo, refiere que se encuentra en la mejor disposición de realizar las adecuaciones que sean necesarias para mitigar el ruido, añadiendo que las actividades que realizan es en beneficio de los usuarios y de la misma sociedad, en razón de que rehabilitan a personas que bien pueden estar delinquiendo... informó que sólo una persona es la que se queja



de esa situación... que han querido realizar algunas adecuaciones pero que dicha persona no se los ha permitido. Es importante señalar que durante la visita, no se generan emisiones sonoras provenientes de algún equipo de sonido, únicamente se perciben las voces de las personas que se encuentran en su interior. Posteriormente, se acordó que el miércoles 4 de marzo de 2015 a las 09:00 horas se presentarían en las oficinas que ocupa esta Procuraduría, con la finalidad de realizar un acto de comparecencia (...)

En fecha 23 de febrero de 2015, se recibió en esta entidad, escrito signado por la persona denunciante, a través del cual manifestó lo siguiente:

(...) deseo ampliar el objeto de la investigación (...) con el objeto de que se (...) investigue acerca del uso de suelo con el que cuenta este predio, ya que si bien es cierto es habitacional con Comercio en Planta Baja, también lo es que opera como ANEXO para alcohólicos y drogadictos (...)

El 4 de marzo de 2015, se presentó en las oficinas que ocupa esta entidad quien dijo ser el responsable del centro de rehabilitación denominado "Llegamos a Creer", motivo de la denuncia, quien manifestó lo siguiente:

(...) Que actualmente en el centro de rehabilitación existen 34 internos (2 mujeres y 32 hombres), realizando las siguientes actividades: de 07:00 am a 08:00 ejercicios con música; de las 19:00 a las 22:00 horas juntas de lunes a viernes; de las 22:00 a las 23:00 horas, cantos y alabanzas; 1 domingo al mes kermes con música hasta las 22:00 o 23:00 horas aproximadamente. Para llevar a cabo las actividades referidas en el párrafo anterior, se hace uso de un equipo de sonido con cuatro bocinas y ocasionalmente de una bocina un poco más grande. Derivado de la queja de una vecina, se decidió suspender la actividad denominada "desfogue", la cual se llevaba a cabo de las 22:00 a las 07:00 am del día siguiente, asimismo se moduló el volumen de la música que se reproduce. Hace aproximadamente un mes, recibieron la visita de una autoridad, de la cual desconocen su nombre, misma que verificó lo relativo al uso de suelo (...) Que con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada, en este acto se compromete a brindar las facilidades al personal adscrito a esta Procuraduría para que se constituya en el sitio denunciado y observe el funcionamiento del mismo. Asimismo, se compromete a realizar las adecuaciones que resulten necesarias para mitigar el ruido producido, en un lapso no mayor de 30 días naturales, con la finalidad de no ocasionar molestias a los vecinos de la zona (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-0554-2015 del 6 de marzo de 2015 se solicitó a la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal (SEDUVI), informara si en sus archivos obra algún Certificado de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades, para el predio motivo de la denuncia, así como si el uso de suelo de alcohólicos anónimos es homologable al de consultorio para alcohólicos anónimos, o en su caso, a los de centros de integración familiar y juvenil.

Al respecto, el 5 de junio de 2015, se recibió en esta entidad el oficio número SEDUVI/DGAU/DRP/10796/2015 del 29 de mayo de 2015, a través del cual la Dirección del Registro de los Planes y Programas de la SEDUVI, informó lo siguiente:

(...) se localizó 1 ingreso de solicitud de Certificado de Zonificación para Usos del Suelo Permitidos, folio 52536, para el predio ubicado en calle 12 de Diciembre sin número, colonia Santa Teresa, Delegación Gustavo A. Madero, de fecha de expedición 11 de octubre del 2001 (...)



Mediante oficio PAOT-05-300/220-0555-2015 del 6 de marzo de 2015, se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal informara a esta entidad el estado actual que guardaba el procedimiento administrativo instaurado al establecimiento objeto de la denuncia.

Al respecto, el 25 de marzo de 2015, se recibió en esta entidad el oficio número INVEADF/CJ/DC/514/2015 del 24 de marzo de 2015, a través del cual la Dirección de lo Consultivo del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal informó lo siguiente:

(...) en el procedimiento INVEADF/OV/DUYUS/1324/2014 vinculado con el establecimiento ubicado en Cerrada 12 de Diciembre número 70, colonia Jorge Negrete en la Delegación Gustavo A. Madero, se emitió Resolución Administrativa de fecha veintiséis de Noviembre de dos mil catorce en la que se resolvió no imponer sanción alguna ya que el uso de "Atención a Adicciones" se encuentra permitido por el "Decreto que Contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero" vigente al momento de la verificación administrativa, no obstante se conminó al visitado se abstenga de realizar la actividad en los niveles superiores (...)

Mediante oficios PAOT-05-300/220-0556-2015 del 6 de marzo de 2015 y PAOT-05-300/220-0897-2015 del 21 de abril de 2015, esta Subprocuraduría informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de denuncia.

Mediante oficio número PAOT-05-300/220-1001-2015 del 21 de mayo de 2015, esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante señalara fecha y hora en la que personal adscrito a esta Subprocuraduría se podría constituir en su domicilio, a efecto de realizar las mediciones de ruido correspondientes como lo establece la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, con la finalidad de determinar si con las actividades que realiza el establecimiento denunciado, excede los límites máximos permisibles establecidos por dicha normatividad; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

El 4 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de dar seguimiento a su denuncia, asentándose en acta circunstanciada, lo siguiente:

(...) servidor público adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, siendo las veinte horas con cuarenta y seis minutos del día 4 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 21 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, hago constar que en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente al rubro citado, con la finalidad de dar seguimiento a su denuncia; al respecto, informé que no puede dar fecha, ni hora para que se efectúe una medición de ruido dentro de su domicilio, ya que el ruido es variado, solicitando que el personal actuante se comuniqué nuevamente el 10 de septiembre de 2015, con la finalidad de que indique horario y días en los que se escucha el ruido y se realice el estudio de emisiones sonoras correspondiente (...)

El 10 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de dar seguimiento a su denuncia, asentándose en acta circunstanciada, lo siguiente:



(...) servidor público adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, siendo las veintiún horas con seis minutos del día 10 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 21 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, hago constar que en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente al rubro citado, con la finalidad de dar seguimiento a su denuncia; sin embargo nadie atendió el llamado (...)

El 14 de septiembre de 2015, personal adscrito a esta entidad realizó llamada telefónica a la persona denunciante, con la finalidad de dar seguimiento a su denuncia, asentándose en acta circunstanciada, lo siguiente:

(...) servidor público adscrito a la Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, siendo las veinte horas con dieciséis minutos del día 14 de septiembre de 2015, con fundamento en el artículo 21 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, hago constar que en las oficinas que ocupa esta Subprocuraduría, realicé llamada telefónica a la persona denunciante del expediente al rubro citado, con la finalidad de solicitarle señalara fecha y hora para estar en posibilidad de llevar a cabo el estudio de ruido correspondiente desde su domicilio; al respecto, manifestó que no estaba en posibilidad de señalar fecha y hora para hacer la medición, ya que el ruido es variable (...)

Mediante oficio PAOT-05-300/220-2150-2015 del 8 de octubre de 2015, esta Subprocuraduría solicito a la persona denunciante, proporcionara mayores elementos para comprobar los hechos que denuncia, de ser posible una fecha y hora en la que se considere factible llevar a cabo una medición de ruido desde el punto de denuncia, (su domicilio), lo anterior a efecto de brindarle la atención correspondiente, concediéndole un término de cinco días hábiles a partir del día siguiente en el que le sea notificado el presente proveído, en el entendido que de no obtener respuesta alguna estaríamos imposibilitados legal y/o materialmente para la continuación de la investigación procediendo a analizar la procedencia de su conclusión; sin embargo, a la fecha de emitir la presente resolución, no se recibió respuesta alguna.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los hechos referidos en el escrito de denuncia, los cuales versan respecto a la presunta contravención al uso de suelo por la operación de un establecimiento que realiza actividades de centro de rehabilitación para personas con algún tipo de adicción, así como por las emisiones sonoras generadas durante el funcionamiento del mismo, ubicado en Cerrada 12 de Diciembre, manzana 176, Lote 70, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero.

En relación al uso de suelo, los artículos 3 fracción XXV y 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, establecen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de las Delegaciones Políticas del Distrito Federal y las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.



Al respecto, es importante señalar que el uso de suelo de la zona denunciada se encuentra normado por el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 12 de agosto de 2010, en el que señala que al predio en comento le corresponde la zonificación HC3/20 M (Habitacional con Comercio en Planta Baja, 3 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y Densidad Media: una vivienda por cada 50.00 m² de la superficie total del terreno), donde el uso de suelo para consultorio de alcohólicos anónimos, centros de integración familiar y centros de integración juvenil aparecen permitidos.

En este sentido, es importante señalar que el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, instauró visita de verificación administrativa al establecimiento denunciado en materia de uso de suelo, por lo que en fecha 26 de noviembre de 2014, emitió la Resolución Administrativa REG-CJU-DSU-076 dentro del expediente INVEADF/OV/DUYUS/1324/2014, en la cual determinó no imponer sanción alguna al C. Titular y/o Propietario y/o Poseedor del establecimiento, ya que el uso de suelo utilizado para "CENTRO DE REHABILITACIÓN PARA PERSONAS CON ALGÚN TIPO DE ADICCIÓN" mismo que por su propia naturaleza se homologa al de "ATENCIÓN DE ADICCIONES", en los inmuebles a los que les es aplicable la zonificación Habitacional con Comercio en Planta Baja (HC), como lo es precisamente la negociación en cuestión, se encuentra PERMITIDO en las normas de zonificación y ordenación en materia de uso de suelo, de conformidad con el "Decreto que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero", publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de agosto de dos mil diez (vigente al momento en que se llevó a cabo la visita de verificación materia del presente asunto).

Por otra parte, en lo que respecta a la emisión de ruido, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para el Distrito Federal correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generen cualquiera de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar su emisión.

Por lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, constituyéndose para tales efectos en las inmediaciones del establecimiento ubicado en Cerrada 12 de Diciembre, manzana 176, Lote 70, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, sin constatar la generación de emisiones sonoras.

No obstante, con la finalidad de brindar una solución oportuna a la problemática que fue denunciada, y toda vez que el artículo 5 fracción XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, establece que corresponde a esta entidad promover el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas, relacionadas con las materias de su competencia, así como acciones o mecanismos para que los responsables de obras o actividades que generen o puedan generar efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, adopten voluntariamente prácticas adecuadas, para prevenir, evitar, minimizar o compensar esos efectos; esta Subprocuraduría citó a comparecer al responsable del establecimiento denunciado, quien manifestó que para llevar

a cabo sus actividades hacen uso de un equipo de sonido con cuatro bocinas y ocasionalmente de una bocina un poco más grande; sin embargo, derivado de la queja de un vecino, decidió suspender la actividad denominada "desfogue", la cual se llevaba a cabo de las 22:00 a las 07:00 horas del día siguiente, asimismo, moduló el volumen de la música que se reproduce.

Derivado de lo anterior, esta unidad administrativa solicitó a la persona denunciante en diversas ocasiones indicara fecha y hora en que personal adscrito a esta entidad pudiera constituirse en su domicilio, con la posibilidad de corroborar las emisiones sonoras generadas por el establecimiento en comento, sin que al momento de emitir la presente se tenga respuesta telefónica y/o correo electrónico, en la que se indique la posibilidad de desahogar la denuncia de mérito, situación con la cual no es posible determinar contravención a la normatividad ambiental aplicable al caso en particular.

Por lo anterior, esta entidad se encuentra en posibilidad de emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en virtud de que se han realizado las actuaciones previstas en el mismo ordenamiento y su reglamento, para la atención de la denuncia.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- De acuerdo a la información proporcionada por el Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, no se constató la presunta contravención al uso del suelo por parte del establecimiento ubicado en la Cerrada 12 de Diciembre, manzana 176, Lote 70, colonia Jorge Negrete, Delegación Gustavo A. Madero, ya que el uso de suelo que se explota en el mismo, se encuentra permitido de acuerdo con lo que establece el Programa Delegacional Delegacional de Desarrollo Urbano para la Delegación Gustavo A. Madero, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de agosto de dos mil diez.
- En relación a las emisiones sonoras que presuntamente se generan en el establecimiento relacionado con los hechos denunciados, las mismas no pudieron ser constatadas por personal adscrito a esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, aunado a que la persona denunciante no proporcionó mayores elementos para poder continuar con la investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----



----- RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.---



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.- Para su conocimiento.

LMH/EDM/KCH/FARC/PYAG*

SIN TEXTO